Recurso nº 144-2022 - SUM – DGRREE SCS
Resolución nº 212/2022, de 17 de agosto

Recurso contra la adjudicación de un contrato de suministro. Desestimado. Controversia sobre si lo ofertado por la recurrente dispone o no del elemento valorado que requiere de juicio técnico, que obra debidamente motivado y se ajusta a las reglas fijadas en los pliegos. No existe error ni arbitrariedad en la valoración de la oferta de la recurrente. Discrecionalidad técnica.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Visto el recurso interpuesto por P.M.M.R.P, en nombre y representación de la entidad TECNOVE, S.L contra el acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de contratación del suministro e instalación de una Unidad Móvil para Mamografía, con destino al Programa de Diagnóstico Precoz del Cáncer de Mama del Servicio Canario de la Salud (Expediente 23/S/A22/SU/DG/A/A04), se dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, en su calidad de órgano de contratación, tal y como dispone la cláusula segunda del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), llevó a cabo la convocatoria de la licitación del contrato de suministro de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y tramitación anticipada, con un valor estimado de 291.000,00 €, según se recoge en la cláusula 7 del PCAP.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

SEGUNDO. Con fecha de 23 de marzo de 2022 fue remitido anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el cual fue publicado el 28 de marzo de 2022 (DOUE 2022/S 061-159918) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el anuncio de licitación se realizó el 25 de marzo de 2022, incorporándose los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, así como la memoria justificativa y las resoluciones de inicio y de aprobación de los pliegos, el gasto y la apertura de adjudicación el 28 de marzo de 2022. El plazo de presentación de ofertas concluía 25 de abril de 2022.

TERCERO. Concluido el plazo de presentación de ofertas, conforme se recoge en el acta de la sesión de la Mesa de Contratación celebrada el 27 de abril de 2022, concurrieron a la licitación entidades ALEGRÍA ACTIVITY, S.L, PROCHASIS S.L y TECNOVE, S.L. Según consta en el acta, tras la revisión de la documentación aportada se procedió a la apertura del archivo electrónico nº 2, relativo a la proposición referida a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, acordándose remitir a informe técnico.

Con fecha de 16 de mayo de 2022 se procedió al examen del informe técnico emitido, el cual fue aprobado y se unió al acta como anexo I, publicándose el contenido de dichos documentos en la PCSP el mismo día. De acuerdo con la evaluación de las propuestas y a la vista del resultado obtenido, la Mesa de Contratación acordó proponer como adjudicataria a la entidad ALEGRÍA ACTIVITY, S.L.

El 3 de junio de 2022 se reunió la Mesa de Contratación a los efectos de calificar la documentación requerida a la propuesta adjudicataria, acordando proceder a otorgarle un plazo de tres días a fin de que procediese a subsanar los defectos señalados en el acta.

CUARTO. El 3 de junio de 2022, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, se interpuso por la entidad TECNOVE, S.L, recurso especial en materia de contratación contra el acto de la Mesa de Contratación celebrada el 16 de mayo 2022 y la propuesta de adjudicación a favor de ALEGRÍA ACTIVITY, S.L, solicitando se dejase sin efecto la evaluación de los criterios de adjudicación, así como la propuesta de adjudicación y se procediese a una nueva evaluación en base a lo expuesto en su recurso.

Expone la recurrente que le fue notificada el 17 de mayo de 2022 el acta de la Mesa de Contratación con la valoración de los criterios de adjudicación y la propuesta de adjudicación derivada de dicha valoración, alegando una serie de errores, tanto en la valoración de su oferta, respecto del criterio de adjudicación 2.1, como en la valoración de la oferta de la oferta de la propuesta adjudicataria ALEGRIA ACTIVITY, S.L, respecto del cumplimiento del pliego de prescripciones técnicas (PPT) como del criterio de adjudicación 2.2.

Así, respecto del criterio 2.1 (Sistema electro hidráulico para el módulo extraíble (SI/NO), expone que el equipo ofertado por la misma sí dispone de dicho elemento, por lo que debió obtener 25 puntos. Y respecto de la oferta de ALEGRÍA, considera que no cumple con la característica técnica mínima requerida de "*CARROZADO. Acabado exterior en forma redondeada y con perfil frontal aerodinámico"* (pag 12 PPT, Anexo I), por lo que debió ser excluida del procedimiento. Respecto al criterio cualitativo 2.2 del punto 12.1.1 del PCAP, acabado exterior ECO, considera la recurrente *que la Mesa no ha valorado correctamente la oferta presentada por ALEGRIA ACTIVITY S.L., habiendo sido evaluada como que sí lo ofrece (15 puntos), cuando la realidad es que la oferta no cumple con lo requerido en el PCAP, por lo que procede se valore la oferta de ALEGRIA ACTIVITY S.L. conforme a ello (CERO puntos).*

Con base en dicho recurso, el órgano de contratación dio traslado del debido informe dando respuesta al recurso, de fecha 9 de junio de 2022, que concluía proponiendo la estimación parcial del recurso en el siguiente sentido:

1º. ESTIMAR la pretensión del recurrente relativa a la necesidad de una nueva valoración de la oferta técnica de ALEGRÍA ACTIVITY, S.L. en relación al criterio de adjudicación 2.2 "Acabado exterior ECO", por lo que procede la RETROACCIÓN de las actuaciones de la licitación al momento de emisión del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación cualitativos del procedimiento, debiendo realizarse una nueva valoración a la vista de lo establecido por la comisión técnica.

2º. DESESTIMAR la pretensión del recurrente relativa a la necesidad de una nueva valoración de la oferta técnica de TECNOVE, S.L. en relación al criterio de adjudicación 2.1 "Sistema electrohidráulico para el módulo extraíble".

3º. DESESTIMAR la pretensión del recurrente relativa a la necesidad de una nueva valoración de la oferta técnica de ALEGRÍA ACTIVITY, S.L. en relación al cumplimiento de la prescripción técnica de "Carrozado. Acabado exterior en forma redondeada, y con perfil frontal aerodinámico".

A dicho recurso se le asignó el número 111/2022, siendo objeto de inadmisión por este Tribunal mediante la Resolución nº 143/2022, de 14 de junio**,** al no tratarse de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación.

QUINTO. El 17 de junio de 2022 se reunió la Mesa de Contratación, recogiéndose en el acta que la misma acordó, "*a la vista del error advertido en el informe técnico de fecha 9 de junio, realizado con motivo de la interposición del recurso especial en materia de contratación presentado por TECNOVE, S.L., subsanar dicho error y realizar la valoración de las ofertas acorde a lo establecido en dicho informe",* adjuntándose como Anexo I al acta dicho informe.

Continúa el acta exponiendo lo siguiente: *"Se procede a rectificar la puntuación inicialmente otorgada a ALEGRÍA ACTIVITY, S.L. respecto al criterio cualitativo 2.2. del punto 12.1.1 del PCAP, "acabado exterior ECO" valorada con 15 puntos, evaluándola ahora con 0 (cero) puntos en dicho criterio, por oferta un acabado que, a pesar de realizar la oxidación catalítica, no será apto para pintar la unidad móvil, pues el techo de la misma*

estará continuamente a la intemperie y es superficie horizontal, y no se justifica en la documentación presentada que la capacidad mínima de descontaminación que consigue por metro cuadrado descontamine lo mismo que un árbol"

Continúa el acta exponiendo la puntuación obtenida por los licitadores en cada uno de los criterios de adjudicación tras las decisiones adoptadas:

Nº	CRITERIO DE ADJUDICACIÓN	ALEGRÍA ACTIVITY, S.L	PROCHASIS, S.L	TECNOVE, S.L
1	CRITERIOS ECONÓMICOS	PUNTUACIÓN	PUNTUACIÓN	PUNTUACIÓN
1.1	OFERTA ECONÓMICA	36,29	EXCLUIDO INCUMPLIMIENTO PPT	42,00
1.2	AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE GARANTÍA	1,00		2,00
SUBTOTAL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN 1.1 Y 1.2		37,29		44,00
2	CRITERIOS CUALITATIVOS	PUNTUACIÓN		PUNTUACIÓN
2.1	SISTEMA ELECTRO HIDRÁULICO PARA EL MÓDULO EXTRAIBLE	25,00		0,00
2.2	ACABADO EXTERIOR ECO	0,00		15,00
2.3	ENGANCHE PARA SUMINISTRO ELÉCTRICO EXTERIOR CON PROTECCIÓN DE DAÑOS Y VANDALISMO	5,00		5,00
2.4	TOLDO EXTERIOR, AUTOMÁTICO, ANCLADO A CARROCERÍA QUE CUBRA ZONA PUERTA PRINCIPALL	10,00		10,00
SUBTOTAL CRITERIO DE ADJUDICACIÓN 2		40,00		30,00
TOTAL PUNTUACIÓN CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN		77,29		74,00

Y concluye el acta exponiendo que, "*De acuerdo a la nueva evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, y una vez rectificada la puntuación otorgada a ALEGRÍA ACTIVITY, S.L., la Mesa concluye la siguiente propuesta de adjudicación que se*

indica, la cual se propone elevarla al Órgano de Contratación"; propuesta a favor de ALEGRÍA, procediendo a continuación a la apertura de la documentación requerida en el trámite de subsanación, acordando la Mesa aceptarla.

SEXTO. Producto de lo anterior, mediante Resolución del Director General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud nº 1374/2022, de 21 de junio, se acordó la adjudicación del suministro de referencia a favor de ALEGRÍA ACTIVITY, S.L, publicándose en la PCSP el correspondiente anuncio de adjudicación el mismo día.

SÉPTIMO. El 12 de julio de 2022, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, se interpuso por la entidad TECNOVE, S.L, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de contratación de referencia, solicitando su anulación y se procediese a una nueva evaluación de las propuestas de TECNOVE, S.L y ALEGRIA ACTIVITY, S.L, en base a lo recogido en su escrito de recurso, que gira en torno a la evaluación del criterio de adjudicación 2.1 denominado "*Sistema electro hidráulico para el módulo extraíble".*

TECNOVE desarrolla en su recurso una serie de referencias técnicas remitiéndose para ello a los apartados 5.2 y 8.3 de la memoria técnica aportada en el procedimiento de contratación, según se exigía en la cláusula 15.2.2 del PCAP, a fin de justificar que su oferta sí contemplaba un sistema electrohidráulico para el módulo extraíble, es decir, que sí ofertó un sistema electrohidráulico de las características requeridas y que por ello debió obtener 25 puntos y no los 0 puntos otorgados tras la evaluación de las ofertas, concluyendo, en refuerzo de la argumentación contenida en el recurso, a la cual se remite este Tribunal que:

En nuestro caso:

• Para generar esta presión en el sistema, como hemos venido ilustrando a lo largo de este escrito, en las páginas 15 y 7 de nuestra oferta técnica, se utiliza una bomba eléctrica que genera la presión necesaria para ofrecer el movimiento del conjunto, creando un conjunto denominado central electrohidráulica.

• Utilizando el principio de Pascal se podría incorporar presión al sistema mediante dos cilindros tipo gato hidráulico donde en el cilindro pequeño podemos aplicar presión con el movimiento manual mediante actuador tipo palanca. Lógicamente, este sistema es mecánico y se requiere de esfuerzo físico para su utilización. Dotación que también se incorpora en la central hidráulica indica en la pá-

gina 15: "En caso de avería del sistema centralizado se dispondrá, en caso de emergencia, de un accionamiento manual mediante una manivela sobre la bomba", pero se incida claramente que es para caso de emergencia.

Es decir, no hay, ni puede haber, duda técnica alguna respecto a que en la memoria técnica de TECNOVE se está ofreciendo para el módulo extraíble (petaca o extraíble lateral) un sistema hidráulico operado eléctricamente, o como se denomina en el PCAP sistema electrohidráulico, siendo que su extracción se realizará de forma hidráulica, y accionada sin realizar ningún esfuerzo físico.

El hecho de que TECNOVE no haya expresado explícitamente en el texto de su oferta la palabra "electrohidráulico" para referirse al sistema hidráulico que ofrece para la extracción y operativa del extraíble o petaca lateral no es motivo para considerar que no lo incluye en su oferta, cuando del contenido de la misma, con criterios objetivos y de conocimiento técnico básicos, claramente se induce que no puede ser de otra forma la operativa de dicha unidad extraíble, sino a través de un sistema electrohidráulico".

Y concluye manifestando que la resolución objeto de recurso manifiesta una clara arbitrariedad en la valoración técnica realizada, al no haber aplicado los criterios técnicos y científicos argumentados por parte de la recurrente, lo que va en contra del espíritu y letra del artículo 157.5 de la LCSP y del principio de confianza legítima y buena fe que ha de ser respetado por la Administración en sus relaciones (artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre), lo que la lleva a exponer que: *"Puesto que los técnicos que redactan los informes deben ceñirse a lo presentado por los licitadores en las ofertas técnicas, y respetar los principios básicos que informan su hacer profesional, se debe reconocer que en la oferta presentada por TECNOVE S.L., si bien no se dice explícitamente, no queda duda de que el módulo extraíble (petaca o extraíble lateral) presentado por TECNOVE SL en su oferta SI que incluye un sistema a accionamiento electro hidráulico para la petaca o extraíble lateral, por lo que procede que se valore la oferta de TECNOVE conforme a ello (25 puntos)."*

OCTAVO. Dicho recurso fue trasladado por este Tribunal al órgano de contratación el mismo día 12 de julio de 2022, con solicitud del expediente e informe correspondiente, el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como relación firmada de los documentos que obrando en el expediente administrativo, tengan el carácter de confidencial por apreciación del órgano de

contratación, a solicitud del licitador correspondiente, o escrito de inexistencia de documento de ese tipo en caso contrario, todo ello conforme dispone el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

NOVENO. Con fecha de 18 de julio de 2022 el órgano de contratación dio traslado del expediente acompañado del debido informe dando respuesta al recurso, en el cual propone su desestimación.

Dicho informe expone (se reproduce parcialmente):

Quinto.- Fondo del asunto. La recurrente fundamenta su recurso en un único motivo entendiendo que la Mesa de Contratación no ha valorado correctamente su oferta, en relación al criterio cualitativo de adjudicación 2.1. "Sistema electrohidráulico para el módulo extraíble" establecido en la cláusula 12.1.1. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particular que rige el presente expediente, en tanto considera que debía haberse valorado con 25 puntos, habiendo sido evaluada por 0 puntos.

El recurrente dice que cumple con el criterio de adjudicación 2.1. alegando que en el Anexo VI de su oferta indica que SI lo cumple, describiéndose el sistema hidráulico del equipo ofertado en los apartados 8 y 5 de su oferta técnica, manifestando que existe una "clara arbitrariedad en la valoración técnica realizada, al no haberse aplicado los criterios básicos técnicos y científicos argumentados por esta parte en este escrito (…)".

En este sentido, considera, entre otros, que: "(…) no hay, ni puede haber, duda técnica alguna respecto a que en la memoria técnica de TECNOVE se está ofreciendo para el módulo extraíble (petaca o extraíble lateral) un sistema hidráulico operado eléctricamente, o como se denomina en el PCAP sistema electrohidráulico, siendo que su extracción se realizará de forma hidráulica, y accionada sin realizar ningún esfuerzo físico".

Además, añade: "El hecho de que TECNOVE no haya expresado explícitamente en el texto de su oferta la palabra "electrohidráulico" para referirse al sistema hidráulico que ofrece para la extracción y operativa del extraíble o petaca lateral no es motivo para considerar que no lo incluye en su oferta".

Por todo ello, solicita se dicte resolución anulando el Anuncio de Adjudicación en el expediente de referencia objeto de este recurso, dejando en suspenso la tramitación del procedimiento conforme al artículo 53 LCSP y dejando sin efecto la evaluación de criterios y la adjudicación realizada por el Órgano de Contratación en la misma, acordando se proceda a la nueva evaluación de las propuestas de TECNOVE, S.L. y ALEGRÍA ACTIVITY, S.L..

A la vista de las alegaciones efectuada por TECNOVE, S.L. en este ámbito, con fecha 14 de julio de 2022 la comisión técnica del procedimiento, previo requerimiento del órgano de contratación, ha informado lo siguiente en relación a las cuestiones técnicas planteadas por el recurrente:

En el motivo ÚNICO del Recurso, la empresa TECNOVE solicita que para el criterio de adjudicación 2.1 Sistema Electrohidráulico para el módulo extraíble se le otorguen 25 puntos, indicando que la oferta presentada sí cumple con este requisito.

Respecto este motivo, el licitador TECNOVE S.L. ya presentó recurso firmado el 3 de junio de 2.022, que fue contestado mediante informe firmado el 9 de junio de 2.022, documentos que se adjuntan al presente informe.

INFORME COMISIÓN TÉCNICA DE FECHA 09 DE JUNIO DE 2022
En el motivo PRIMERO del Recurso, la empresa TECNOVE solicita que para el criterio de adjudicación 2.1 Sistema Electrohidráulico para el módulo extraíble se le otorguen 25 putnos, indicando que la oferta presentada sí cumple con este requisito.
En el informe técnico se le otorgaron 0 puntos pues se indica: "A la empresa Tecnove, S.L. se le dan 0 puntos ya que en la página 7 de su oferta , en el apartado de petaca o expandible lateral dice textualmente "la extracción de la petaca se realizará de forma hidráulica", las maniobras de expansión o recogida serán muy simples, de forma, que puedan realizarse en breves minutos, y sin realización de esfuerzo físico, lo que garantiza una unidad diseñada para prevención de riesgos laborales. Lo que se valora en el criterio es si el sistema del módulo extraíble es electro hidráulico , y lo que ofrece la empresa Tecnove es un sistema hidráulico".

Respecto los argumentos esgrimidos por TECNOVE indicamos lo siguiente:
En la página 7 de la oferta técnica TECNOVE S.L detalla el funcionamiento del módulo extraíble en el apartado de la oferta "Petaca o expandible lateral", indicando claramente:
"La extracción de la petaca se realizará de forma hidráulica, las maniobras de adecuación interior para proceder a su expansión o recogida serán muy simples, de forma, que puedan realizarse en breves minutos, y sin realización de ningún esfuerzo físico, lo que garantiza una unidad diseñada para prevención de Riesgos laborales".
TECNOVE manifiesta que la extracción se realizará de forma hidráulica, pero no aclara si el mecanismo es de accionamiento mecánico o eléctrico.
Por otro lado, en su oferta, en la página 15 apartado 8.3 SISTEMA HIDRÁULICO, la empresa TECNOVE S.L. describe el funcionamiento del sistema de estabilización hidraúlico encargado de levantar y estabilizar el conjunto de carrozado y chasis del vehículo para evitar posibles movi-

mientos de la unidad debido al tránsito interior y desplazamiento en la suspensión, detallando que es un mecanismo hidráulico accionado por motor, pero en ningún momento aclara si este mecanismo también se encarga de accionar la extracción de la petaca o expandible lateral.
Respecto la afirmación que indica TECNOVE S.L. en el recurso, que "no es posible el movimiento de cualquier cilindro hidráulico si no se dispone de una central electrohidráulica", indicamos que esto no es así, pues los sistemas hidraúlicos pueden ser accionados tanto por motor eléctrico como por sistemas puramente mecánicos.
De hecho, la propia oferta de TECNOVE indica en la página 15 lo siguiente: "En caso de avería del sistema centralizado se dispondrá, en caso de emergencia, de un accionamiento manual mediante una manivela sobre la bomba", por lo que TECNOVE S.L. se contradice a sí misma.
En este sentido, el módulo extraíble con sistema hidráulico bien puede tener tanto accionamiento eléctrico como mecánico, no quedando detallado en la oferta de manera expresa, mientras que la oferta sí detalla de manera expresa un sistema electrohidráulico, pero únicamente para el sistema de estabilización de la unidad, que no es lo que se puntúa.
Puesto que los técnicos que redactan los informes deben ceñirse a lo presentado por los licitadores en las ofertas técnicas, indicamos que en la oferta presentada por TECNOVE S.L. no se aclaró el cumplimiento de este criterio de valoración de manera expresa por lo que mantenemos los argumentos esgrimidos en el informe técnico de valoración de ofertas que le otorga cero (0) puntos en este criterio de valoración.

Respecto los argumentos esgrimidos por TECNOVE S.L. en el presente recurso, indicamos que nos reafirmamos en lo manifestado en el anterior informe de contestación del primer recurso presentado, debiendo los técnicos encargados de la elaboración de los informes técnicos de valoración de las ofertas ceñirnos a lo descrito en su oferta técnica, en la que no se describe de manera expresa que el sistema para el módulo extraíble es electro hidráulico, por lo que procede puntuar dicho criterio con cero (0) puntos. Sí se describe en la misma que el sistema de estabilización de la unidad es electro hidráulico, pero esto no es un criterio valorable, y en ningún punto de la oferta técnica presentada se indica que este sistema electro hidráulico también acciona el sistema hidráulico de extracción del módulo, no pudiendo los técnicos interpretar de manera arbitraria que esto es así, sino valorar el contenido de la oferta tal y como ha sido presentada.

En el punto 5.2 de la oferta técnica, Construcción, se indica que no se requiere ningún esfuerzo físico, pero esto es referido a las maniobras de adecuación interior, no de extracción de la petaca o módulo.

En el punto 8 de la oferta técnica en ningún momento se hace referencia al sistema de extracción del módulo, solamente del sistema de estabilización hidráulico de la unidad, no pudiendo presupo-

ner los técnicos que evalúan la oferta presentada que este sistema también acciona el módulo extraíble.

Respecto la referencia indicada sobre el artículo 157.5 de la LCSP, indicamos que en base al principio que rige este artículo, el Órgano de Contratación ha solicitado informe técnico antes de formular su propuesta, por lo que no se en□ende que se haya ido en contra de dicho artículo.

Respecto la referencia indicada sobre el artículo 3 de la Ley 40/201, que entendemos es la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, indicamos que los redactores del informe técnico y de las contestaciones a los recursos presentados han actuado siguiendo todos y cada uno de los Principios generales recogidos en dicho artículo, y que hubiese sido arbitrario, según la oferta técnica presentada por TECNOVE S.L. presuponer que el sistema electro hidráulico de estabilización de la unidad también acciona el sistema de extracción del módulo. Asimismo, manifestamos que ninguna frase ni argumentación recogida en el informe técnico ni en los escritos de contestación a los recursos presentados va en contra de los principios de la Física y de la Mecánica.

De conformidad con lo establecido por la comisión técnica no procede admitir lo alegado por TECNOVE, S.L. al respecto de la valoración del criterio de adjudicación 2.1 "Sistema Electrohidráulico para el módulo extraíble". A la vista de la oferta técnica de la empresa ni ha quedado acreditado ni puede desprenderse que el equipo ofertado por la misma disponga de un sistema electrohidráulico para el módulo extraíble. Admitir la reclamación del recurrente supondría admitir un cambio sustancial en la oferta técnica efectuada por el mismo a la licitación, en tanto lo único que se puede inferir de la documentación presentada es que la unidad móvil ofertada dispone de sistema hidráulico, no siendo dicha característica por sí sola objeto de valoración.

Es más, el propio recurrente vuelve a reconocer tácitamente, tal y como ya había hecho en su anterior recurso, que en su oferta técnica no se aseveraba estar en disposición del sistema electrohidráulico para el módulo extraíble, sino que había que llegar a dicha conclusión mediante la interpretación de diferentes aspectos de la misma. A estos efectos, en el recurso objeto del presente informe se expresa textualmente que: "el hecho de que TECNOVE no haya expresado explícitamente en el texto de su oferta la palabra electrohidráulica para referirse al sistema hidráulico que ofrece para la extracción y operativa del extraíble o petaca lateral no es motivo para considerar que no lo incluye en su oferta, cuando del contenido de la misma, con criterios objetivos y de conocimiento técnico básicos, claramente se induce que no puede ser de otra forma la operativa de dicha unidad extraíble, sino a través de un sistema electrohidráulico". Dicha interpretación, tal y como ha detallado y justificado la comisión técnica del procedimiento en los informes emitidos al efecto, no resulta procedente.

En este sentido, recordar que la cláusula 15.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en relación a la documentación a presentar para la acreditación de los criterios de adjudicación, prevé que los licitadores deberán aportar, entre otros, una memoria que contenga todos los elementos indicados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, así como documentación que indique claramente el cumplimiento de cada una de las características técnicas mínimas establecidas, con indicación de aquellas que superen los requerimientos mínimos, proporcionándose la máxima descripción, catálogos e información que permitan verificar el cumplimiento de dichas características y realizar una completa valoración de la oferta presentada.

Adicionalmente, se establece expresamente en la citada cláusula: "Si alguna persona licitadora no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicha persona licitadora no será valorada respecto del criterio que se trate".

DÉCIMO. Con fecha de 20 de junio de 2022 se dio traslado del recurso a las entidades licitadoras, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, siendo practicado el referido trámite mediante la puesta a disposición de las correspondientes notificaciones en la sede electrónica de este Tribunal. Finalizado el plazo no consta la presentación de alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en los artículos 46.1 de la LCSP y 3 a) del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SEGUNDO-. La empresa recurrente, en tanto se trata de una entidad que ha participado en la licitación y ha quedado clasificada en segundo lugar, está legitimada activamente para la interposición del presente recurso especial en materia de contratación, al perjudicar o afectar a sus derechos o intereses legítimos la actuación objeto de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, en tanto, de resultar estimado dicho

recurso, la citada entidad estaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato a su favor.

Por otro lado, ha quedado acreditada la representación con la que actúa el firmante del recurso especial.

TERCERO-. En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO-. En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

> *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*
>
> *d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.*

En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos del plazo de interposición de los recursos previstos en el art. 50 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por otro lado, la entidad recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos de forma y lugar de presentación establecidos en el artículo 51 de la LCSP.

QUINTO-. Una vez valorado el cumplimiento de los requisitos formales para recurrir, corresponde analizar el fondo del asunto del recurso interpuesto, que se dirige contra la valoración de la oferta de la recurrente, que considera erróneamente realizada, respecto del criterio de adjudicación denominado "*Sistema electro hidráulico para el módulo extraíble"*. Como hemos expuesto en los antecedentes y se resume a continuación, TECNOVE considera que su oferta sí cumple el requisito de disponibilidad del elemento a valorar, es decir, lo ofertado si incluye un sistema electro hidráulico para el módulo extraíble, según los parámetros que desarrolla en su recurso, y que debió obtener los 25 puntos, lo que hubiese supuesto resultar clasificada en primer lugar, dando lugar a ser propuesta como adjudicataria.

El análisis de la labor de valoración de las ofertas que realiza el poder adjudicador debe partir, como ya ha expuesto este Tribunal en diversas Resoluciones (entre otras, Resolución nº 150/2020 y 016/2022), del carácter preceptivo de los pliegos, que como ley del contrato vinculan en sus propios términos, tanto al órgano de contratación autor de los mismos como a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido, como expresamente dispone el artículo 139.1 de la LCSP que establece que *las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna* (...). Aspecto que se recoge expresamente en la cláusula 13.8 del PCAP *"La presentación de las proposiciones presume la aceptación incondicional por la persona empresaria de la totalidad del contenido de las cláusulas y condiciones del presente pliego y del de prescripciones técnicas, sin salvedad alguna...".* De manera que lo previsto en los pliegos que rigen la contratación del suministro de referencia, el cual fue aprobado por el órgano de contratación y aceptado incondicionalmente y sin reserva alguna por los licitadores al presentar sus proposiciones, obliga tanto a uno como a otros.

Acudiendo a los términos en que se recoge el criterio de adjudicación que centra la controversia, el mismo es definido como "criterio cualitativo" en la cláusula 12.1.1 del PCAP, disponiendo la cláusula 12.1.2 del PCAP que la valoración del mismo respondería a

un criterio de disponibilidad (Sí/No), es decir, disponer del elemento valorado otorgaba la totalidad de los puntos asignados (25) y el no disponer implicaba obtener 0 puntos.

Respecto a la documentación a presentar, la cláusula 15.2.2 del PCAP disponía que en el archivo electrónico nº 2 se incluiría la oferta técnica, que estaría integrada por "*una Memoria que contenga todos los elementos indicados en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnica así como documentación que indique claramente el cumplimiento de cada una de las características técnicas mínimas establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, con indicación de aquellas que superen los requerimientos mínimos, expresándolas en las mismas unidades utilizadas en el pliego, con indicación de la norma de referencia para la medición. Deberá proporcionarse la máxima descripción, catálogos, e información que permitan verificar el cumplimiento de dichas características y realizar una completa valoración de la oferta presentada",* así como el Anexo VI del PCAP, disponiéndose que *"Si alguna persona licitadora no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado, o la misma no contiene todos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores, la proposición de dicha persona licitadora no será valorada respecto del criterio de que se trate."*

Una vez fijados los criterios de adjudicación, que son elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinarán la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta, en cuanto se refiere al licitador y elementos determinantes de la adjudicación, en cuanto se refiere al órgano de contratación, este último, dentro del grado de discrecionalidad con que cuenta para fijar los criterios, debe respetar, una vez aprobados y publicados, las reglas que se concedió a sí misma para su aplicación. En este caso, tal y como señaló el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su sentencia de 14 de febrero de 2011 (recurso 4034/08), la discrecionalidad de la Administración en relación con los criterios automáticos se agota en la redacción del pliego, pues una vez publicado éste carece de discrecionalidad alguna para su aplicación: *"Lo acabado de exponer evidencia que si bien la Administración ostenta, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran al concurso así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administra-*

ción debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso (SsTS de 28 de junio de 2.004, recurso de casación 7106/00, y de 24 de enero de 2.006, recurso de casación 7645/00).”

Expuesto lo anterior, ha de destacarse que de la redacción de las cláusulas expuestas del PCAP, referida al criterio de adjudicación en cuestión, no observa este órgano que nos encontremos ante un criterio matemáticos en cuanto contiene en su descripción elementos que requieren de un análisis técnico de las ofertas, para determinar la puntuación a otorgar, según los parámetros establecidos en el PCAP. Nos encontramos con criterios de adjudicación, pues lo mismo ocurre con el resto de criterios dispuestos en la cláusula 12.1.1 del PCAP, apartados 2.1 a 2.4, definidos por el órgano de contratación como objetivos, pero no a través de una fórmula matemática, lo cual es admisible, como así ha indicado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en sus resoluciones n.º 272/2015 y 891/2014, entre otras, sino a través de una descripción lingüística. Indicar que ni el art. 146.2 de la LCSP ni el art. 67.2.i) RGLCAP imponen que el Pliego exprese en términos de una fórmula matemática las reglas de distribución de puntuación de ninguno de los criterios de adjudicación. Lo único necesario es que se haga constar la forma en que se llevará a cabo dicha operación, pero el que se opte por una ecuación o por una descripción lingüística es irrelevante, con tal de que se haga en términos claros y comprensibles para sus destinatarios, como exige el principio de transparencia (art. 1 LCSP).

Por tanto, el órgano de contratación, en la determinación del criterio a valorar así como los parámetros a justificar, optó por una descripción lingüística mediante la cual fijó qué elementos iban a valorarse, concretamente, para el criterio 2.1 *(Sistema electro hidráulico para el módulo extraíble (Sí/No)* y cómo se asignaría la puntuación, en tanto la atribuiría de confirmarse su disponibilidad, trasladando su explicación a la oferta técnica de cada licitador, otorgando la puntuación una vez se cumpliesen los requisitos que describe en el apartado de valoración.

En lo que interesa al recurso, toda vez que las alegaciones de la recurrente concluyen en la invocación de una irregularidad relacionada con la valoración técnica de su oferta, en base al contenido de su oferta técnica (memoria) y su conexión con la exigencia de

disponer del elemento valorado, nos encontramos ante un planteamiento que requiere de un juicio técnico que se engloba en la denominada "*discrecionalidad técnica de la Administración*". Y es que, como hemos expuesto anteriormente, nos encontramos ante un criterio de adjudicación definido como objetivo pero que requiere de un juicio técnico a la hora de examinar las ofertas y ponderar su valoración, es decir, si lo ofertado alcanza técnicamente para que cumpla la previsión que otorga la puntuación en el criterio 2.1.

Esto supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración, pues carece de conocimientos técnicos suficientes para ello, no teniendo facultades este Tribunal para sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. Esta limitación de las facultades revisoras de las decisiones de cariz técnico –cuya conformidad a la Constitución ha sido expresamente reconocida por el Tribunal Constitucional en sentencias 39/1983, 34/1995 y 86/2004, entre otras– es consecuencia del respeto al principio de discrecionalidad técnica, que, en último término, se basa en la presunción de razonabilidad o certeza de la actuación administrativa apoyada a su vez en la especialización e imparcialidad de los órganos administrativos encargados de llevar a cabo la labor evaluadora (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 4 de julio de 2003 –Roj STS 4724/2003-, 28 de diciembre de 2006 –Roj STS 8634/2006- y 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1102/2012-). Es esta una presunción "iuris tantum", susceptible de ser desvirtuada, pero para ello quien pretenda hacerlo habrá de acreditar "la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega" (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 15 de enero de 2008 –Roj STS 51/2008-, 29 de enero de 2008 –Roj STS 193/2008- 6 de marzo de 2008 – Roj STS 498/2008- y 15 de septiembre de 2009 RJ 2010/324), lo que, en último

término, supone restringir el control de la actividad evaluadora a dos ámbitos, el de la inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y el del error ostensible y manifiesto (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 14 de julio de 2000 –Roj STS 5828/2000-y 1 de abril de 2009 –Roj STS 1670/2009-).

Huelga decir que esta modulación del alcance del control de los criterios técnicos por parte de los órganos judiciales es predicable igualmente a este Tribunal, cuya posición es equiparable a los primeros (cfr.: Sentencia TJUE, Gran Sala, de 6 de octubre de 2015 –asunto C-203/14), y a quien difícilmente podrían atribuirle más facultades que las que ostentan aquellos.

Por lo demás, la restricción de la capacidad revisora de los juicios y apreciaciones de carácter técnico por parte de los órganos llamados a conocer de los recursos frente a actos dictados en el curso de la licitación de los contratos públicos se halla presente también en el Derecho Comunitario, en el que es un principio firmemente asentado el que reconoce al órgano de contratación amplia facultad de apreciación, hallándose circunscrito el control de aquella a comprobar el respeto de las normas de procedimiento y de motivación, la exactitud material de los hechos y la inexistencia de error de Derecho, de error manifiesto al apreciar los hechos o de desviación de poder (cfr.: Sentencias Tribunal General de la Unión Europea, Sala Primera, de 13 de diciembre de 2013 -asunto T-165/12-y de 20 de marzo de 2013 –asunto T415/10-).

Esta limitación del ámbito revisor del Tribunal conecta con una premisa fundamental, como es que las valoraciones de las ofertas contenidas en los informes técnicos elaborados *"ad hoc*" por órganos especializados no pueden ser sustituidas por las valoraciones que pueda hacer este Tribunal. Como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), *la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico*.

Habiendo asumido así la doctrina del Tribunal Supremo, que ha dejado sentado que el núcleo técnico de las decisiones adoptadas por los órganos administrativos especializa-

dos en materias como los procedimientos selectivos o la adjudicación de contratos es inaccesible al control jurisdiccional, que debe ceñirse a los aspectos externos a aquel antes aludidos como los elementos reglados (SSTS, Sala III, de 20 de marzo de 2012 –Roj STS 1874/2012-, 9 de enero de 2013 –Roj STS 217/2013-y 9 de abril de 2014 –Roj STS 1507/2014-) y una vez sentadas las bases sobre el alcance de las facultades de revisión de este Tribunal sobre la concreta valoración del criterio de adjudicación 2.1 y su conexión con la oferta de TECNOVE, podemos comprobar que la propia recurrente manifiesta que en su oferta no se hace mención explícita que el módulo ofertado sí incluye el sistema controvertido, sumándose que obra la debida motivación en el informe técnico de valoración que se unió tanto al acta de la Mesa de Contratación del 16 de mayo como a la propia adjudicación, que fue objeto de publicación en la PCSP, así como en el informe dando respuesta al recurso que se reproduce en el antecedente de hecho noveno. Así pues, obra una motivación debidamente desarrollada, reforzando el pronunciamiento emitido por la Administración en cada una de las fases que han concluido con la respuesta al recurso, donde se mantiene que lo ofertado no atiende a lo requerido a efectos de su valoración.

Así pues, este Tribunal ha comprobado la existencia de unos criterios de adjudicación objetivos de carácter técnico, que requieren de un juicio técnico al examinar la oferta, tal y como se expuso anteriormente y tal y como sucede en el concreto criterio objeto de controversia contenido en el apartado 2.1 “Sistema electro hidráulico para el módulo extraíble”. Valoración técnica contenida en el informe emitido el 11 de mayo de 2022, dando respuesta al artículo 157.5 de la LCSP y a la cláusula 18.2 del PCAP, que dio lugar a que la oferta de TECNOVE no obtuviese puntuación alguna en dicho criterio, al considerarse que no disponía del elemento valorado. Valoración negativa que se ve reforzada por lo expuesto en el informe dando respuesta al recurso, al cual nos remitimos. Informes que, como hemos resuelto anteriormente, sigue las reglas atribuidas por el propio órgano de contratación.

De todo lo anterior, este Tribunal observa la existencia de un juicio técnico producto de la discrecionalidad técnica con que cuenta la Administración, debidamente motivado, que permite conocer, de forma comprensible, las razones de la puntuación expresada en unos informes técnicos que están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y donde sólo cabe frente a ellos una prueba su-

ficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores; requisitos que no concurren en el presente supuesto, en tanto no se aprecia la existencia de errores manifiestos o que se hayan dictado en clara discriminación de los licitadores, pues dichos informes recogen y desarrollan su contenido cumpliendo las pautas a sí mismo dadas en los pliegos y en las respuestas a las consultas, resultando por ello una evaluación ajustada a derecho.

El órgano evaluador, a la hora de enjuiciar la oferta de las licitadoras, ha desarrollado y motivado sus decisiones, de ámbito puramente técnico, que debe ser respetado, al carecer este Tribunal de criterio propio y no apreciar error material, arbitrariedad ni contradicción alguna en los términos recogidos, debiendo prevalecer el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal n.º 40/2018, de 9 de marzo y Resolución n.º 129/2017, de 22 de diciembre, entre otras muchas); no pudiendo desvirtuar dicho parecer la evaluación paralela y alternativa esgrimida por la recurrente, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación. Y es que no hay que olvidar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámite legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable.

De lo expuesto, este Tribunal considera que se han cumplido los requisitos procedimentales, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente; es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano evaluador.

En definitiva, no se aprecia, a la vista del informe técnico, de la argumentación de la recurrente y del informe del órgano de contratación que ratifica en todos sus extremos el informe técnico, que concurra infracción del ordenamiento jurídico en ninguno de sus as-

pectos formales, ni la existencia manifiesta de una aplicación arbitraria o errónea de los criterios de valoración, por lo que no cabe sino que este Tribunal, lejos de desvirtuar el resultado de la valoración efectuada, la confirme en todos sus términos.

Ello da lugar a que, comprobado el cumplimiento de los elementos reglados de la actividad discrecional, como son si se han seguido los trámites procedimentales establecidos, la competencia, si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, y no habiendo quedado desvirtuada la presunción de certeza o razonabilidad predicable con respecto al informe técnico -y, en base al mismo, la decisión de adjudicación adoptada por el órgano de contratación- ni acreditada la existencia de patente error, no merecen favorable acogida las alegaciones de la recurrente y procede, sin más la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la adjudicación objeto de este recurso

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso interpuesto por P.M.M.R.P, en nombre y representación de la entidad TECNOVE, S.L contra el acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de contratación del suministro e instalación de una Unidad Móvil para Mamografía, con destino al Programa de Diagnóstico Precoz del Cáncer de Mama del Servicio Canario de la Salud (Expediente 23/S/A22/SU/DG/A/A04).

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación producida ope legis, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP

CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS